

INFORME DE SECRETARÍA: Norcasia, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Dentro de este proceso se efectuó control de legalidad al percibirse el despacho que la persona demandada GUILLERMO DUQUE identificado con la C.C. NO. 10.165.602, contra quien fue dirigida la demanda como REPRESENTANTE EL GRUPO PECOOPERATIVO NORCASIA LTDA, aparece con la nota "AFILIADO FALLECIDO".

2.- Cabe advertir que realizados diferentes requerimientos a CONFECAMARAS, CAMARA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA SOLIDARIA y GRUPO PRECOOPERATIVO DEL TOLIMA, se pudo establecer que la persona jurídica demandada no se encuentra inscrita en el RUES y no aparece en ninguna de las bases de datos de las demás entidades mencionadas.

3.- Pasa a Despacho de la señora juez para decidir.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NORCASIA, CALDAS.

Norcasia, Caldas, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR

Decide el despacho lo que en derecho corresponde, dentro de este proceso de SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN (LEY 1561 DEL 2012), promovido por la señora OLGA LUCIA GARZÓN BARRAGAN Y JHON ALEXADER BEDOYA a través de apoderado judicial, en contra del señor GUILLERMO DUQUE como representante legal del GRUPO PRECOOPERATIVO NORCASIA LTDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO.

II. ANTECEDENTES

1.- El 01 de abril de 2022 correspondió a este Juzgado el conocimiento y trámite de la demanda de la referencia, a la que se le impartió trámite requiriendo a las entidades señaladas en el artículo 375 el 18 del mismo mes y año.

2.- El 9 de mayo de 2022 se efectuó el emplazamiento del demandado como representante legal de la persona jurídica demandada GRUPO PRECOPERATIVO NORCASIA LTDA. Seguidamente el 20 de mayo, 21 de junio de 2022, 14 de septiembre de 2022, se requirió a las entidades dispuestas en el artículo 375 para que se pronunciaran frente al proceso de la referencia.

3.- El 31 de octubre de 2022 se requirió a confecamaras y la Superintendencia solidaria, para que certificara la existencia de la persona jurídica GRUPO PRECOPERATIVO NORCASIA LTDA, quienes respondieron negativamente la solicitud, dada la inexistencia de la persona jurídica en el RUES.

4.- El 9 de diciembre de 2022, se requirió a la Cámara y Comercio de la Dorada Caldas y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS REGIONAL DEL TOLIMA, para que certificaran la existencia y/o registro de la persona jurídica demandada en este proceso, de donde se recibió respuesta en el sentido de que no contaban con dicha información y la misma debía solicitarse ante la superintendencia solidaria y Cámara y Comercio.

5.- el 6 de marzo de 2023, se admitió la demanda y se hicieron los ordenamientos de ley propios de esta clase de procesos, mismos que una vez quedaron agotados se dispuso el nombramiento de curador ad litem de la parte demandada, quien contestó la demanda el 18 de agosto de 2023.

6.- El 5 de octubre de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Seguidamente el 27 de octubre de 2023 el despacho efectúa un control de legalidad, a las actuaciones del proceso dado que consultada la base de datos BDUA, se avizora que quien figura como representante legal de la persona jurídica demandada se encuentra fallecida y se ordena oficial a la Notaria 72 del Círculo de Bogotá D.C. para que alleguen el certificado de defunción.

CONSIDERACIONES

De la revisión del plenario y dado el estado procesal en que se encuentra se hace necesario realizar un control de legalidad exhaustivo, frente a las diligencias desplegadas al interior de estas, para lo cual se hace necesario verificar la capacidad jurídica de las partes intervenientes en la litis.

Mencióñese primero que todo, que la presente demanda se dirigió contra el representante legal del GRUPO PRECOPERATIVO NORCASIA LTDA, quien se pudo constatar que se encuentra fallecido, y que por demás no ostenta la titularidad del derecho real de dominio sobre el bien objeto de usucapión , puesto que quien figura como titular del predio objeto de saneamiento de la titulación es la persona jurídica antes anotada y no su representante legal.

Con base en lo anterior, el despacho no puede continuar con el trámite del proceso, pese a la instancia en que se encuentra, por presentarse la causal 3 del inciso tercero del artículo 85 del C.G.P. que al respecto reza:

Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

(...)

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

Acorde con la norma citada se tiene que en el proceso se surtieron las siguientes actuaciones en procura de determinar la existencia de la persona jurídica GRUPO PRECOPERATIVO NORCASIA LTDA, quien es la persona jurídica que aparece como

titular del derecho sobre el inmueble objeto del proceso, dado que con la demanda no se acredito la existencia de la misma.

a.- En primer lugar, el despacho, tal como se mencionó en los antecedentes, el 31 de octubre de 2022 por medio de auto requirió a las entidades CONFECAMARAS Y LA SUPERINTENDENCIA SOLIDARIA, para que certificaran la existencia de la persona jurídica GRUPO PRECOPERATIVO NORCASIA LTDA., entidades que respondieron negativamente la solicitud, dada la inexistencia del registro de dicha entidad en sus bases de datos y en el RUES.

b.- Mediante auto calendado 9 de diciembre de 2022, se requirió a la Cámara y Comercio de la Dorada Caldas y al Departamento Administrativo Nacional De Cooperativas Regional Del Tolima, para que certificaran la existencia y/o registro de la persona jurídica demandada en este proceso. De allí se recibió respuesta en el sentido de que no contaban con dicha información y la misma debía solicitarse ante la superintendencia solidaria y Cámara y Comercio, labor que ya había agotado el despacho.

En esta oportunidad la Cámara y Comercio de la Dorada, Caldas, informó que una vez revisada la base de datos por nombre, numero de cedula y palabra clave se detectó que la entidad, GRUPO PRECOPERATIVO NORCASIA LTDA con personería jurídica No. 1891 del 20 de septiembre de 1988, NO se encuentran inscritos en el Registro Mercantil que se lleva en esa Cámara de Comercio con registro activo, ni figura como propietario de establecimientos de comercio activos, ni como socio, ni como representante legal de alguna sociedad o empresa.

c.- El 13 de marzo de 2023, se realizó el emplazamiento de la parte demandada, actuación que se incorporó en la página WEB Justicia Siglo XXI, sin que alguna persona se hiciera presente durante los términos de publicidad del mentado edicto.

d.- En la respuesta ofrecida por el IGAC sobre el predio objeto del proceso, informa que entre los datos encontrados se encuentra que el predio tiene como propietario inscrito catastralmente al GRUPO PRECOOPERATIVO NORCASIA LTDA sin datos de NIT en el sistema.

e.- El 11 de julio de 2023, una vez vencidos los términos de emplazamiento de la parte demandada, se nombró curador ad litem, quien contesto la demanda sin oponerse a la misma y sin hacer manifestación alguna sobre la existencia o no de la persona jurídica demandada.

Como puede observarse a pesar de los diferentes intentos por establecer la existencia de la persona jurídica GRUPO PRECOOPERATIVO NORCASIA LTDA, no se logró acreditar la misma. En este orden, la Definición de persona jurídica está contemplada en nuestro ordenamiento civil de la siguiente manera:

DEFINICION DE PERSONA JURIDICA Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.

Corolario de lo anterior, es claro que en el asunto de marras no se logró establecer la existencia de la persona jurídica demandada, mucho menos se puede predicar lo decantado por la norma citada, es decir no puede ejercer derechos ni contraer obligaciones civiles, al punto de que no puede tenerse como demandada en este trámite judicial veamos:

Dentro del trámite de esta demanda, previamente en la etapa de requerimiento a las entidades, según lo dispuesto en el artículo 375, el despacho indago la existencia de la demandada, también se debe acotar que al abordar el despacho el estudio de la demanda, la parte actora dirigió la demanda contra el representante legal de la persona jurídica demandada y no contra esta propiamente, razón por la cual no se acreditó el certificado de existencia de la demandada, estableciendo el despacho durante el trámite que se ha surtido hasta el momento, la inexistencia la misma, pues claramente la Cámara de Comercio de la Dorada Caldas, certifica que una vez revisada la base de datos por nombre, numero de cedula y palabra clave se detectó que la entidad, GRUPO PRECOPERATIVO NORCASIA LTDA con personería jurídica No. 1891 del 20 de septiembre de 1988, NO se encuentran inscritos en el Registro Mercantil que se lleva en esa Cámara de Comercio con registro activo, ni figura como propietario de establecimientos de comercio activos, ni como socio, ni como representante legal de alguna sociedad o empresa.

Tal afirmación fue corroborada por las otras entidades citadas, pues las mismas informaron la inexistencia del registro de dicha entidad en sus bases de datos y en el RUES.

Al respecto tenemos que la “Inexistencia del demandado” tiene plena incidencia en lo reglado en el artículo 53 sobre la capacidad para ser parte en una actuación ante el órgano jurisdiccional, y que se determina con la existencia misma de la persona, natural o jurídica, pues de ahí la facultad que otorga la ley para que se represente o pueda ser representada.

Claramente ha sido decantado por la jurisprudencia desde antaño, así como se desprende igualmente de la normatividad sustancial y procesal, que solo las personas cuya existencia se acredite son sujetos de derechos y obligaciones, por ende tienen capacidad de comparecer en juicio y por lo tanto, pueden ser objeto de condena u orden judicial. Del artículo 53 del C. General del Proceso, se desprende que únicamente tienen capacidad para ser parte quienes se encuentran enlistados en dicha norma, y como aquí no estamos ante uno de ellos por lo anotado, luce diáfano concluir que no se puede demandar a quien no cuente con capacidad legal para ser parte, como es el caso del GRUPO PRECOOPERATIVO NORCASIA LTDA.

Para ilustrar sobre el tema es preciso mencionar lo que la jurisprudencia ha interpretado:

"Para efectos de dar respuesta al problema jurídico, esta Sala abordará el análisis de la decisión de rechazo de la demanda frente a Solsalud EPS S.A. (liquidada). La Sección evidencia que el rechazo de la demanda en relación con Solsalud EPS S.A. (liquidada) se motivó en la falta de capacidad para ser parte en este proceso judicial, en la medida en que su existencia jurídica cesó. En relación con el concepto de capacidad para ser parte, la doctrina (5) ha señalado lo siguiente:

"(...) Capacidad para ser parte en el proceso (...). La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso comprende dos aspectos: (...) a. La capacidad para demandar o legitimación por activa (...) b. la capacidad para comparecer como demandada o legitimación por pasiva (...) Desde el punto de vista doctrinario, parte es quien dentro del proceso deriva una pretensión frente a otra, que si está autorizada por la ley para reclamarla, se dice que está legitimada para hacerlo; en contraposición al concepto de tercero en el proceso, que no deriva ninguna pretensión frente a una de las partes, pero sí está facultado para coadyuvar o impugnar la posición que tiene una de ellas, salvo en la denominada intervención ad excludendum, donde el tercero, finalmente excluye a una de las partes ocupando su lugar, pero solo se sabe su naturaleza real al momento de la sentencia. El tercero, por lo general, tiene una vinculación con una de las partes o con la pretensión que discuten las partes, razón que lleva a la ley a autorizarlo para ser vinculado al proceso (...). Entonces, parte en el proceso es quien interviene en el mismo, formulando una pretensión y aquella frente a quien la reclama y la cual es objeto del proceso, y que los enfrenta como demandante y demandado (...). Diferencia con la capacidad para comparecer (...). Una cosa es la capacidad para ser parte, que la tiene toda persona por el solo atributo de la personalidad jurídica, es decir, por el solo hecho de ser persona, y otra, la capacidad para comparecer en juicio por sí misma (...). La capacidad para ser parte lo habilita para ser sujeto de una relación procesal como demandante,

demandado, interveniente, por consiguiente, toda persona natural o jurídica, de derecho privado o público, tiene capacidad para ser parte en el proceso (...).

Así mismo, esta corporación ha señalado, en providencia de 25 de septiembre de 2013, M.P. Enrique Gil Botero (6), lo siguiente:

"(...) 1. De la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

La teoría general del proceso ha desarrollado un amplio razonamiento acerca de los presupuestos procesales, los cuales han sido entendidos como los requisitos indispensables para la validez del mismo, por ello aquella es la que impone el desarrollo normal de este y su finalización mediante una sentencia que resuelva de fondo la controversia. Ahora bien, se trata de requisitos formales propios del proceso y, por tanto, ajenos a los derechos sustanciales debatidos; sin embargo, son de tal importancia que la ausencia de alguno de ellos puede generar la nulidad de la actuación o una sentencia inhibitoria y, en cualquier caso, no se permite el pronunciamiento sobre el fondo de la disputa.

Tradicionalmente se ha entendido que dos de los requisitos procesales, sin los cuales no es posible hablar de la validez de un proceso son: i) la capacidad para ser parte y ii) la capacidad para comparecer a este.

1.1. Capacidad para ser parte.

Por un lado, la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico - procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr.L. 80/936, art.2º), para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquella.

(...)

Ahora bien, esta corporación, en auto de 6 de septiembre de 2017(10), se ha pronunciado en relación con la capacidad para ser parte de las personas jurídicas que se encuentran en liquidación, así:

"(...) Frente a la comparecencia al proceso de las personas jurídicas, el artículo 54 del Código General del Proceso, dispone:

"ART. 54. Comparecencia al proceso.

(...).

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

(...)".

Según la norma transcrita, las personas jurídicas deberán acudir al proceso por medio de su representante legal, y en caso de que la persona jurídica o sociedad esté en proceso de liquidación, deberá actuar por intermedio de su liquidador.

(...)

La verificación de estos supuestos es esencial, puesto que se trata de presupuestos procesales cuyo incumplimiento no permitiría proferir una decisión de fondo que resolviera el litigio planteado.

3.2. La capacidad para ser parte de las personas jurídicas está reconocida en el numeral primero del artículo 53 del Código General del Proceso(16), siempre y cuando dicha persona exista de conformidad con la ley mercantil y dependiendo del tipo societario al cual se haya acudido. Per, en lo que respecta a su extinción, esta Sección ha indicado que es necesario distinguir la disolución de la liquidación de la sociedad, puesto que la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda es la extinción del patrimonio social. Así las cosas, la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación¹

En el asunto objeto de estudio, Tenemos igualmente, que un vicio de procedimiento de esta naturaleza daría lugar a una excepción previa, misma que estaría llamada a prosperar por lo aquí analizado. En este sentido tenemos:

¹ ¹ Auto 2015-00181 de enero 25 de 2018. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. Radicación: 68001-23-33-000-2015-00181-01. Consejero Ponente: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Inexistencia del demandante o del demandado

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupa el 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

Frente a tal excepción, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que:

“se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...”

Así las cosas, la aludida excepción no se configura en cualquier caso de imprecisión de un nombre o calidad, pues ella atañe a un caso extremo y absoluto de inexistencia jurídica de una persona, cosa que desde luego, no se puede predicar de personas que tienen una realidad vital insoslayable. “²

Concordante con lo anterior, como atrás quedó señalado, tenemos que el artículo 85 del C. General del Proceso, en su numeral 3 señala que “Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación”. En el particular, como ha quedado expuesto en precedencia, está acreditada su inexistencia.

Con fundamento en todo lo expuesto, ante la inexistencia de la demandada como persona jurídica con capacidad para ser parte, deviene como consecuencia que se ponga fin a la actuación implorada en su contra.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS,

² 3 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo. Providencia del 3 de agosto de 2018. M. P. Dra. Gloria Inés Linares Villalba.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN a este proceso especial declarativo de SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN (LEY 1561 DEL 2012) promovido por OLGA LUCIA GARZÓN BARRAGAN Y JHON ALEXADER BEDOYA a través de apoderado judicial, en contra del señor GUILLERMO DUQUE como representante legal del GRUPO PRECOPERATIVO NORCASIA LTDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO, por la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 85 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR El levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, comunicada mediante oficio No. 79 del 13 de marzo de 2023, al registrador de instrumentos públicos de la Dorada. Para tal efecto se ordena librar el oficio respectivo a dicha entidad.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, archívese el expediente previa anotación en su radicado y sistemas que lleva el despacho.

NOTIFIQUESE


DIANA ESTEFANÍA GALLEGOS TORRES
JUEZA